



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La MAIN se estructura en los siguientes apartados:

1.	Resumen ejecutivo	1
2.	Justificación de la MAIN abreviada	2
3.	Oportunidad y motivación técnica de la propuesta normativa	2
4.	Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación propuesta	4
5.	Informe de impacto presupuestario	6
6.	Informe de impacto por razón de género	7
7.	Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.	7
8.	Otros impactos	8



**PROYECTO DE DECRETO N° XX/XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO N° 54/2020, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN
ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Y LOS CURRÍCULOS CORRESPONDIENTES A LOS NIVELES BÁSICO A1 Y
A2, INTERMEDIO B1 Y B2 Y AVANZADO C1 Y C2.**

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” al Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de julio de 2022, por el que se aprueba la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

1. RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente: Dirección General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente.

Consejería proponente: Consejería de Educación y Formación Profesional.

Título de la norma: Decreto n° xxxxx, por el que se modifica el Decreto n.º 54/2020, de 2 de julio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2.

Tipo de memoria: Abreviada

Fecha: 24 octubre 2025

Situación que se regula: Se modifica el Decreto n.º 54/2020, de 2 de julio, para incluir el currículo correspondiente al idioma japonés para los niveles Básico A1 y A2 e intermedio B1 y B2. Además, se ajusta la carga lectiva para los niveles Básico A1 y A2 en los idiomas inglés, francés, español e italiano y para el segundo curso del nivel Intermedio B2 de los idiomas anteriores y alemán. Se corrige ligeramente parte del articulado por derogación o modificación de la normativa.

Finalidad del proyecto: Publicar la norma que permita el establecimiento del currículo del idioma japonés, dentro de las enseñanzas de régimen especial, para los niveles básicos e intermedios y la modificación de la carga lectiva mínima para los diferentes niveles e idiomas que se imparten en las EOI de la Región de Murcia.



Tipo de norma: Decreto

Competencia de la CARM: Artículo 16.1 del estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

Estructura de la norma: El proyecto de decreto se estructura en un artículo único y una disposición final única, cuyo contenido tiene por objeto la modificación de parte del articulado y de la disposición transitoria primera; la modificación del Anexo I, de organización y carga lectiva; la modificación del Anexo II, para incluir el currículo específico correspondiente a los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1 e Intermedio B2 de las enseñanzas de régimen especial del idioma japonés; y la modificación del Anexo IIIa, de equivalencias entre las enseñanzas reguladas por los decretos 5/2008, de 18 de enero, 32/2009, de 6 de marzo y la Orden de 15 de julio de 2016 y las reguladas por el Decreto 54/2020.

Inclusión de la propuesta en el plan anual normativo 2026

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

La propuesta normativa que se tramita se limita a incorporar el currículo oficial del idioma japonés en los niveles Básico A1 y A2 e Intermedio B1 y B2 y a ajustar las horas de carga lectiva mínima en algunos niveles de los idiomas impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia. Se introducen modificaciones en el articulado derivado de la incorporación del citado idioma, del cambio en la organización horaria y de la derogación o modificación de normativa.

Las modificaciones introducidas en el decreto no ocasionarán repercusión económica ni presupuestaria significativa ni supondrán nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, por lo que esta memoria se hace de forma abreviada conforme a la citada Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN que prevé que *“En aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos establecidos en esta guía, o estos no son significativos de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada con el contenido mínimo que se recoge en el apartado 3 de esta Guía”*.

Dado que el objeto de la norma que se tramita se limita a incorporar el currículo oficial del idioma japonés en los niveles Básico A1 y A2 e Intermedio B1 y B2 y ajustar las horas de carga lectiva mínima en algunos niveles de los idiomas impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Región de Murcia, la presente memoria se elabora en forma abreviada, no siendo preciso valorar algunos aspectos que se incluyen en la guía metodológica para la elaboración de la misma, especialmente los apartados relativos al informe de cargas administrativas y de impacto económico.



3. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La modificación del Decreto n.º 54/2020, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los currículos correspondientes a los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, ofrece una respuesta a la demanda social y cultural vinculada al idioma japonés mediante el establecimiento del currículo de dicho idioma, permitiendo a las Escuelas Oficiales de Idiomas ofrecer una enseñanza reglada y pública que asegure el reconocimiento de las competencias adquiridas mediante las certificaciones oficiales correspondientes. Asimismo, el ajuste del horario lectivo actual posibilitará una mayor alineación de la oferta académica con el Marco Común Europeo de Referencia, la homogeneización con la normativa de otras comunidades autónomas, con las propuestas de actualización del Instituto Cervantes y el Consejo de Europa, asegurando un mejor equilibrio entre la carga horaria y las competencias comunicativas adquiridas.

La modificación del Decreto n.º 54/2020 introduce como novedades técnicas las derivadas de la implantación curricular del idioma japonés, del cambio de la organización horaria y de la ampliación para el acceso directo al nivel Intermedio B1.

La disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Principio de necesidad: El establecimiento del currículo correspondiente al idioma japonés responde a la necesidad objetiva de dotar de cobertura normativa a una enseñanza que, si bien ya cuenta con demanda en el ámbito de las Escuelas Oficiales de Idiomas, carece del marco curricular reglado que garantice su homologación oficial y su integración plena en el sistema de enseñanzas de idiomas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, la revisión de la distribución horaria en los niveles del currículo, concretamente el aumento de horas en los niveles Básicos A1 y A2 y la correspondiente reducción en el nivel Intermedio B2.2 permitirá adecuar la programación didáctica a los estándares y recomendaciones del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que establece unos rangos orientativos de carga lectiva para la adquisición de cada nivel competencial. La situación previa refleja un desequilibrio en la distribución horaria, con una sobrecarga en los niveles intermedios que no se corresponde con los tiempos estimados por el MCER, en detrimento de los niveles iniciales, que requieren mayor tiempo de exposición. Este reajuste responde, por tanto, a criterios pedagógicos y de calidad educativa, y persigue mejorar la eficacia del proceso de enseñanza-aprendizaje, adaptando la oferta formativa a los estándares europeos y a las necesidades reales del alumnado.

Principio de proporcionalidad: La incorporación del currículo oficial del idioma japonés en el marco de las enseñanzas de idiomas de régimen especial se justifica por la



existencia de una demanda educativa sostenida. La medida no impone ninguna carga obligatoria generalizada, ni a la ciudadanía ni a los centros que no soliciten voluntariamente la implantación de este idioma. Esta se limita a establecer el marco curricular necesario para que los centros puedan ofertar el idioma japonés conforme a criterios pedagógicos objetivos y estándares europeos. No se crea una estructura paralela o redundante, sino que la intervención normativa se ajusta a la finalidad perseguida sin imponer cargas o estructuras ajenas al marco ya previsto para los otros idiomas existentes en el Decreto n.º 54/2020.

Por otra parte, el reajuste de las horas lectivas, aumentando la carga en los niveles Básicos y reduciéndola en el nivel Intermedio B2, redistribuye racionalmente la carga lectiva, adaptándola mejor al progreso competencial esperado por nivel. Una mayor alineación con los umbrales orientativos del MCER justifica la necesidad y conveniencia del ajuste.

Principio de seguridad jurídica: Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma de la que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia: Se ha sometido la iniciativa normativa al trámite de consulta pública previa, con objeto de recabar la opinión de sujetos y organizaciones potencialmente afectados por la futura norma.

Principio de eficiencia: La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

4. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN PROPUESTA

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio y reformado por Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio, y Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.



El Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, establece en su artículo 9 que la Consejería de Educación y Formación Profesional es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles.

En virtud de lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros “la elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento”, siendo el Consejo de Gobierno el órgano competente para aprobar, en su caso, la modificación del presente decreto, en virtud de la genérica atribución de potestad reglamentaria efectuada por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.

Además, la norma propuesta cumple con los principios de seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia (art. 46.3.a) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

El presente proyecto normativo ha sido incluido en el Plan Anual Normativo para el año 2026.

La modificación del Decreto introduce como novedades técnicas las derivadas de la implantación curricular del idioma japonés y del cambio de la organización horaria, así como de la modificación del articulado ligado a ambas variaciones y de la ampliación normativa en el acceso directo al nivel Intermedio B1.

El contenido del proyecto de decreto se estructura en un artículo único, una disposición final única y tres anexos. El artículo único recoge la modificación de los artículos 1.1, 3.2, 6.2.e), 6.2.f), 17.2 y 18.4 y de la disposición transitoria primera. En el Anexo I se incluye la nueva organización y carga horaria para cada uno de los niveles e idiomas. Se modifica la carga horaria semanal de los niveles Básico A1 y A2 para los idiomas francés, inglés, español e italiano, que aumenta en una hora, estableciéndose un total de cuatro horas lectivas semanales. Para el segundo curso del nivel B2 se reduce la carga lectiva en dos horas, fijándose en cuatro horas para los idiomas francés, inglés, español, italiano y alemán. Asimismo, se incluye la organización horaria del idioma japonés que conserva la misma distribución que los idiomas árabe y chino. En el Anexo II se introduce el currículo específico correspondiente a los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1 e Intermedio B2 de las enseñanzas de régimen especial del idioma japonés. La modificación del Anexo IIIa se limita a incorporar el idioma japonés para el reconocimiento de equivalencias entre las enseñanzas reguladas por normativa anterior a la publicación del Decreto 54/2020 y las reguladas por este.



Finalmente, según la disposición final del proyecto normativo, se establece que el nuevo Decreto entrará en vigor de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. A este respecto cabe destacar lo previsto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en relación a las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia. Se establece que *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación”*

En relación con la tramitación de la propuesta normativa, el artículo 133 de la Ley 39/2015 en su apartado 1, establece que, con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas.

El presente Decreto se sometió a una primera consulta pública previa, desde el 18 de septiembre al 8 de octubre de 2025 en el Portal de la Transparencia. En fecha 9 de octubre de 2025, se recibe el informe de los resultados de la Consulta previa normativa en el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial mediante comunicación interior nº 278241/2025 de la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana, informando de que no se formulan aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa.

Sin perjuicio de lo que señale el Consejo de Gobierno, se han de recabar los siguientes informes y dictámenes:

- Se remitirá el expediente a la Inspección Educativa y a las Direcciones Generales de la Consejería por si deciden hacer alguna observación.
- El presente Decreto se someterá a informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Formación Profesional.
- Trámite de audiencia del Decreto, que se realizará mediante su publicación en el tablón de anuncios de la Consejería de Educación y Formación Profesional.
- Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- Dictamen del Consejo jurídico de la Región de Murcia.

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La modificación normativa propuesta no conlleva, a priori, un impacto económico relevante para la Administración. Si bien pueden producirse variaciones puntuales en función del número de agrupamientos autorizados y del personal docente necesario para su atención, dichos factores presentan una variabilidad anual que impide realizar una estimación precisa de los costes asociados.



En este sentido, cabe señalar que en determinados cursos académicos la aplicación de la norma podría suponer un incremento mínimo del cupo de profesorado, mientras que en otros podría no generar coste adicional alguno, e incluso resultar neutra o favorable desde el punto de vista presupuestario. En todo caso, se prevé que el impacto económico global sea irrelevante o inexistente.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 10 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres y de Protección integral contra la Violencia de Género de la Región de Murcia establece que los proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe de impacto por razón de género del proyecto de Decreto que se modifica, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

De este modo, el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido, se indica que, en principio, no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Por tanto, se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

De este modo, el citado informe debe estudiar los efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con objeto de crear medidas que permitan paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre estas personas, así como reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En atención a lo anterior, el desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas



objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, por lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro.

8. OTROS IMPACTOS

En relación con otros posibles impactos que pudieran suponer la futura norma, se informa que el impacto es nulo en lo que se refiere a igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidad.

EL JEFE DE SERVICIO DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Luis González Marín

VºBº DEL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

Luis Quiñonero Ruiz

(Documento firmado electrónicamente al margen)